



Hora: 15:45
Recibido el: 29 JUN 2022
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 10 de junio de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia: **9-2021**

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio: 1411

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **9-2021**, de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio sin número, de fecha 01/12/2020, procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia pronunciada el 09/10/2020, en el proceso contencioso administrativo: **130-2013**, en el que declaró inaplicable el art. 49 inciso 1° y 2° de la Ley de Protección al Consumidor, por la supuesta vulneración al art. 11 inc. 1° parte final de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las doce horas con diez minutos del 01/06/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Aclarase* que del artículo 49 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor solo se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. En consecuencia, el resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, Salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, se aclara oficiosamente que el

artículo 49 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor se declaró inconstitucional en su totalidad (...)".

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del uno de junio de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito de 6 de mayo de 2022, mediante el cual la apoderada general judicial de los miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor solicita la aclaración de la sentencia de 25 de abril de 2022, en la cual se declaró inconstitucional una parte del art. 49 incs. 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor¹ (LPC), por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (art. 11 inc. 1º parte final Cn.).

I. Contenido del escrito.

En esencia, la peticionaria expone que en el fallo de la sentencia dictada en este proceso se plasmó lo siguiente: “Declárase inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 49 incisos 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (artículo 11 inciso 1º parte final de la Constitución)”. Es decir, a su parecer se expulsa del orden jurídico todo el inciso primero de la disposición que había sido impugnada, a pesar de que los razonamientos externados por esta Sala estaban orientados estrictamente a establecer la inconstitucionalidad de la reincidencia o reiteración como parámetro para la cuantificación de la multa.

Con base en lo anterior, la ciudadana pide que este Tribunal “[...] aclare si los parámetros de dosimetría punitiva contenidos en el artículo 49 de la LPC: tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que [e]sta se cometa, contenidos en el inciso primero del art. 49 de la LPC también han sido expulsados del ordenamiento jurídico o no; o si la declaratoria de inconstitucionalidad es exclusivamente del parámetro de dosimetría denominado reincidencia o reiteración”.

II. Posibilidad de aclarar los efectos de una sentencia.

El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad (art. 20 CPCM), establece la posibilidad de que las partes puedan solicitar aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto en

¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 776, de 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo 368, de 8 de septiembre de 2005.

las sentencias o autos definitivos y la corrección de los errores materiales que se detecten. Este Tribunal ha señalado que el proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda ciudadana muestra una especial naturaleza, porque es un genuino proceso jurisdiccional que supone un mecanismo de satisfacción de pretensiones. Pero, a la vez, desde el punto de vista de la regulación constitucional del sistema de fuentes, el pronunciamiento que concluye dicho proceso tiene repercusiones dentro del ordenamiento jurídico en general².

En ese sentido, dado que la jurisprudencia constitucional constituye una fuente del Derecho, la claridad de las sentencias o autos de las que emana es de especial trascendencia. Ello genera certeza sobre su contenido, evita la ambigüedad o vaguedad de sus términos y garantiza una mejor comprensión por parte de sus destinatarios³. Por tal razón, se admite la posibilidad de solicitar la aclaración de las resoluciones pronunciadas en un proceso de inconstitucionalidad, exigiendo usualmente que el requirente haya sido parte en él⁴. Sin embargo, también se ha reconocido legitimación para hacer esta petición a otras personas que acrediten razonablemente un interés institucional en aspectos concernientes a los efectos de la sentencia pronunciada⁵, como ocurre en este caso, al ser el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor un aplicador cualificado de la Ley de Protección al Consumidor. En consecuencia, *es procedente admitir la solicitud y aclarar los puntos requeridos*.

III. Resolución de la aclaración solicitada.

1. Como punto de partida, es necesario que esta Sala establezca las premisas de las que debe partir para resolver la aclaración requerida. Primero, hay que reiterar la separación conceptual entre disposición y norma. Las disposiciones son los enunciados o formulaciones lingüísticas, el objeto que, en principio, ha de ser interpretado; en cambio, las normas se traducen en los significados que se atribuyen a tales enunciados mediante la interpretación⁶. Segundo, hay que recordar que los conceptos de “disposición” y “norma”, ya asumidos en la jurisprudencia constitucional, no son más que la forma jurídica de dos conceptos más amplios que corresponden a la semiótica: significante y significado, o lo que es igual, las palabras (el signo o la fonética que el humano identifica como un término de su lenguaje) y lo que estas significan (el modo en que ellas se interpretan en contextos de comunicación).

Tercero, no hay que obviar que las sentencias de los tribunales constitucionales (incluidas las de esta Sala) son actos institucionales que crean fuentes de Derecho⁷, pero

² Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

³ Auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016.

⁴ Auto de 6 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 123-2012.

⁵ Auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

⁶ Auto de inconstitucionalidad 11-2005, ya citado. La separación entre las disposiciones y normas también se ha aceptado en, por ejemplo, la sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC.

⁷ Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de octubre de 2006.

que se expresan a través del lenguaje. Y, por tanto, emplean palabras, términos o expresiones que constituyen la interpretación asumida por el tribunal, los cuales a su vez son interpretados por sus destinatarios. Es decir, son simultáneamente significados y significantes. Cuarto, lo antes dicho explica (y a su vez fundamenta) tres ideas esenciales: la necesidad de que las decisiones judiciales sean debidamente justificadas⁸; la importancia del uso de un lenguaje lo más claro, sencillo, breve, adecuado y ordenado posible en dichas decisiones; y la exigencia de que las sentencias y demás resoluciones sean leídas como un todo armónico, no centrándose en una sola de sus partes⁹.

Quinto, lo expuesto hasta este punto no debe ser comprendido como un juicio de equivalencia exacta entre las disposiciones jurídicas que provienen del legislador, constituyente u otros sujetos con competencias normativas generales y abstractas y las sentencias de esta Sala. Por razones de diseño institucional, los primeros tienden al uso de un lenguaje más abierto, pues los productos normativos que crean tienen una pretensión de permanencia en el tiempo (así sea en distinto grado) y de regulación que invita a usar palabras que sean más adaptables, con los matices que le permita la seguridad jurídica. En cambio, los tribunales constitucionales deben ser más precisos en los términos empleados, debido a la extensión de sus sentencias y el carácter esencialmente argumentativo de estas.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala debe advertir que en la solicitud de aclaración se ha omitido interpretar la sentencia de modo sistemático y armónico. Al centrarse solo en una parte del fallo, se han inobservado los siguientes pasajes de la sentencia que precisan sus alcances: (i) en el considerando I se resaltó en cursivas la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado” contenida en el art. 49 inc. 1º LPC, a fin de indicar cuál era la parte que, en concreto, se impugnaba; (ii) en el considerando VI 2 que resolvió el problema jurídico, esta Sala indicó que “la reincidencia o incumplimiento reiterado [...] no [es] una agravante específica que suponga una sanción diferenciada”, y seguidamente retomó el resto de criterios que contiene el art. 49 inc. 1º LPC para efectos de dosimetría punitiva, tras lo cual concluyó que “la reincidencia (o reiteración como la denomina el inciso segundo del art. 49 LPC) debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el principio de la múltiple persecución contemplado en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.”; (iii) en el fallo, luego de indicar que se declaraba inconstitucional el art. 49 inc. 1º LPC, se acotó que “[l]a razón [es] que la reincidencia o incumplimiento reiterado [es] un criterio a tomar en cuenta en la dosificación de la sanción administrativa de multa, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa”.

⁸ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

⁹ De alguna manera puede decirse que esto es una especie de “interpretación sistemática” del texto de una sentencia judicial. Sobre la interpretación sistemática, véase la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.

Finalmente, (iv) lo más determinante es el pie de página 2 de la sentencia, en el que expresamente se indicó que “[s]e aclara que, de acuerdo con el punto resolutivo n° 2 del fallo de la sentencia de inaplicación, el control de constitucionalidad del art. 49 inc. 1° LPC solo abarca la frase ‘la reincidencia o incumplimiento reiterado’; y la totalidad del inciso 2° de dicho precepto legal”. Esto implica que de modo expreso se había acotado el alcance que tendría el control constitucional a realizar.

De hecho, pareciera que el fundamento de la duda interpretativa que propició la petición de aclaración es uno de los documentos anexos a la solicitud examinada: la publicación de 3 de mayo de 2022, aparecida en la revista Derechos y Negocios, titulada “Sala declara inconstitucional criterios para la determinación de multas en la Ley de Protección al Consumidor”, el cual de ninguna manera refleja el más mínimo esfuerzo interpretativo para justificar la existencia de algún pasaje de la sentencia que pusiere en duda el alcance del control de constitucionalidad. En ese orden, se observa que el cuestionamiento no se ha fundado en el texto mismo de la sentencia que se pide que se aclare, lo que supone un punto de partida erróneo.

3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de la protección de los intereses del consumidor, garantizar la seguridad jurídica y la relevancia del rol del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, esta Sala considera necesario dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada. Por eso, debe aclararse que del art. 49 inc. 1° LPC únicamente se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. El resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, esta Sala aclara oficiosamente que el art. 49 inc. 2° LPC se declaró inconstitucional en su totalidad.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Aclárase* que del artículo 49 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor solo se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. En consecuencia, el resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado

de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, se aclara oficiosamente que el artículo 49 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor se declaró inconstitucional en su totalidad.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso y a la peticionaria.

A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, covering a significant portion of the page.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Paulo', written in a cursive script.

